



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 63

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANT	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL OBANDO MENESES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH BSANTE INSUASTY	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO ANDRADE	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00124	EJECUTIVO ALIMENTOS	YURY BOLAÑOS NARVAEZ	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	SIN LUGAR NOTIFICACIÓN PERSONAL	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY BERNANDA DE LA CRUZ MARTÍNEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00155	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES	EXEOMO ARTURO ANDRADE	AUTO SIN LUGAR FOTOGRAFIAS VALLA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00206	RESTITUCIÓN INMUEBLE	MIREYA AIDE MORENO	EDWIN FABIO CASTILLO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021-00209	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ADELINA DELGADO ORDOÑEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04 DE NOVIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00210	DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO	HERMINIA GOMEZ JURADO	HUGO HERNANDO TORRES DIAZ	AUTO SIN COMPETENCIA Y REMITE	04 DE NOVIEMBRE DE 2021
------------	--	-----------------------------	---------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1013
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2019-00195
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL OBANDO MENESES

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 09 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago contra HERMINSUL OBANDO MENESES.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERMINSUL OBANDO MENESES, como se dispuso en el mandamiento de pago.

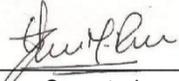
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 27 y 29 de octubre de los corrientes, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1014
Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTÍNEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., este despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La parte demandante instauró demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

I. Por la letra de cambio:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000, 00)**, por concepto de capital.
2. Más los intereses de plazo a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30 de septiembre de 2008** y hasta el **30 de julio de 2018**.
3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero, desde el día **31 de julio de 2018**, hasta que se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

Barrio Corea – San Lorenzo
Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero. El 07 de septiembre de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme fue ordenado en el auto libró mandamiento de pago. Mediante memorial de 11 de octubre del hogaño, la demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada haya presentado objeción de la misma.

2. Liquidación presentada por la demandante

La parte demandante presenta la liquidación del crédito por las siguientes sumas:

CARMEN BASANTE			CALCULO		INTERESES	LEGALES	Capital: \$	70.000.000	
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	I ANUAL DE PLAZO	MORATORIO	INTERÉS DE PLAZO	INTERÉS DE MORA	SUBTOTAL PLAZO	SUBTOTAL MORA	TOTAL
30-sep-08	30-sep-08	1	21,51	32,265	41,825		136.260.133	61.844.358	268.104.492
01-oct-08	31-dic-08	92	21,02	31,53	3.760.244				
01-ene-09	31-mar-09	90	20,47	30,705	3.582.250				
01-abr-09	30-jun-09	91	20,28	30,42	3.588.433				
01-jul-09	30-sep-09	92	18,65	27,975	3.336.278				
01-oct-09	31-dic-09	92	17,28	25,92	3.091.200				
01-ene-10	31-mar-10	90	16,14	24,21	2.824.500				
01-abr-10	30-jun-10	91	15,31	22,965	2.709.019				
01-jul-10	30-sep-10	92	14,94	22,41	2.672.600				
01-oct-10	31-dic-10	92	14,21	21,315	2.542.011				
01-ene-11	31-mar-11	90	15,61	23,415	2.731.750				
01-abr-11	30-jun-11	91	17,69	26,535	3.130.147				
01-jul-11	30-sep-11	92	18,63	27,945	3.332.700				
01-oct-11	31-dic-11	92	19,39	29,085	3.468.656				
01-ene-12	31-mar-12	91	19,92	29,88	3.524.733				
01-abr-12	30-jun-12	91	20,52	30,78	3.630.900				
01-jul-12	30-sep-12	92	20,86	31,29	3.731.622				
01-oct-12	31-dic-12	92	20,89	31,335	3.736.989				
01-ene-13	31-mar-13	90	20,75	31,125	3.631.250				
01-abr-13	30-jun-13	91	20,83	31,245	3.685.753				
01-jul-13	30-sep-13	92	20,34	30,51	3.638.600				
01-oct-13	31-dic-13	92	19,85	29,775	3.550.944				
01-ene-14	31-mar-14	90	19,65	29,475	3.438.750				
01-abr-14	30-jun-14	91	19,63	29,445	3.473.419				
01-jul-14	30-sep-14	92	19,33	28,995	3.457.922				
01-oct-14	31-dic-14	92	19,17	28,755	3.429.300				
01-ene-15	31-mar-15	90	19,21	28,815	3.361.750				
01-abr-15	30-jun-15	91	19,37	29,055	3.427.414				
01-jul-15	30-sep-15	92	19,26	28,89	3.445.400				
01-oct-15	31-dic-15	92	19,33	28,995	3.457.922				
01-ene-16	31-mar-16	91	19,68	29,52	3.482.267				
01-abr-16	30-jun-16	91	20,54	30,81	3.634.439				
01-jul-16	30-sep-16	92	21,34	32,01	3.817.489				
01-oct-16	31-dic-16	92	21,99	32,985	3.933.767				
01-ene-17	31-mar-17	90	22,34	33,51	3.909.500				
01-abr-17	30-jun-17	91	22,33	33,495	3.951.169				
01-jul-17	30-sep-17	92	21,98	32,97	3.931.978				
01-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,725	1.274.875				
01-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,44	1.222.667				
01-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,155	1.251.969				
01-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,035	1.247.147				
01-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,515	1.143.878				
01-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,02	1.246.544				
01-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	1.194.667				
01-may-18	31-may-18	31	20,44	30,66	1.232.078				
01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	1.183.000				
01-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,045	1.168.417				
31-jul-18	31-jul-18	1	20,03	30,045		58.421			
01-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,91		1.802.908			
01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715		1.733.375			

01-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445		1.774.879			
01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235		1.705.375			
01-dic-18	31-dic-18	31	19,4	29,1		1.754.083			
01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,74		1.732.383			
01-feb-19	28-feb-19	28	19,7	29,55		1.608.833			
01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055		1.751.371			
01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98		1.690.500			
01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,01		1.748.658			
01-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95		1.688.750			
01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,92		1.743.233			
01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,98		1.746.850			
01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98		1.690.500			
01-oct-19	31-oct-19	31	19,1	28,65		1.726.958			
01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545		1.665.125			
01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365		1.709.779			
01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155		1.697.121			
01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,59		1.612.158			
01-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425		1.713.396			
01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035		1.635.375			
01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285		1.644.679			
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18		1.585.500			
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18		1.638.350			
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435		1.653.721			
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525		1.605.625			
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135		1.635.638			
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76		1.561.000			
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19		1.578.675			
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98		1.566.017			
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31		1.432.433			
01-mar-21	24-mar-21	24	17,41	26,115		1.218.700			
18-abr-21	30-abr-21	13	17,31	25,965		656.338			
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83		1.556.975			
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815		1.505.875			
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77		1.553.358			
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,86		1.558.783			
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785		1.504.125			
01-oct-21	08-oct-21	8	17,08	25,62		398.533			

3. Caso concreto

3.1. Sobre la liquidación del crédito

Establece el artículo 446 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación." (Subrayado fuera de texto)

3.2. Liquidación de oficio

De la liquidación presentada, se establece que la parte demandante incurre en las siguientes falencias:

La liquidación de crédito no cumple lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se efectuó atendiendo las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se tendrá en cuenta.

En conclusión, este Despacho improbará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no se ajusta al auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, procederá a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL	70.000.000			<u>INTERESES CORRIENTES</u>
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/09/2008	30/09/2008	1	1,64	\$ 38.266,67
1/10/2008	31/10/2008	31	1,60	\$ 1.157.333,33
1/11/2008	30/11/2008	30	1,60	\$ 1.120.000,00
1/12/2008	31/12/2008	31	1,60	\$ 1.157.333,33
1/01/2009	31/01/2009	31	1,56	\$ 1.128.400,00
1/02/2009	28/02/2009	28	1,56	\$ 1.019.200,00
1/03/2009	31/03/2009	31	1,56	\$ 1.128.400,00
1/04/2009	30/04/2009	30	1,55	\$ 1.085.000,00
1/05/2009	31/05/2009	31	1,55	\$ 1.121.166,67
1/06/2009	30/06/2009	30	1,55	\$ 1.085.000,00
1/07/2009	31/07/2009	31	1,44	\$ 1.041.600,00
1/08/2009	31/08/2009	31	1,44	\$ 1.041.600,00
1/09/2009	30/09/2009	30	1,44	\$ 1.008.000,00
1/10/2009	31/10/2009	31	1,34	\$ 969.266,67
1/11/2009	30/11/2009	30	1,34	\$ 938.000,00
1/12/2009	31/12/2009	31	1,34	\$ 969.266,67
1/01/2010	31/01/2010	31	1,25	\$ 904.166,67
1/02/2010	28/02/2010	28	1,25	\$ 816.666,67
1/03/2010	31/03/2010	31	1,25	\$ 904.166,67
1/04/2010	30/04/2010	30	1,19	\$ 833.000,00
1/05/2010	31/05/2010	31	1,19	\$ 860.766,67
1/06/2010	30/06/2010	30	1,19	\$ 833.000,00
1/07/2010	31/07/2010	31	1,17	\$ 846.300,00
1/08/2010	31/08/2010	31	1,17	\$ 846.300,00
1/09/2010	30/09/2010	30	1,17	\$ 819.000,00
1/10/2010	31/10/2010	31	1,11	\$ 802.900,00
1/11/2010	30/11/2010	30	1,11	\$ 777.000,00
1/12/2010	31/12/2010	31	1,11	\$ 802.900,00
1/01/2011	31/01/2011	31	1,22	\$ 882.466,67

1/02/2011	28/02/2011	28	1,22	\$ 797.066,67
1/03/2011	31/03/2011	31	1,22	\$ 882.466,67
1/04/2011	30/04/2011	30	1,37	\$ 959.000,00
1/05/2011	31/05/2011	31	1,37	\$ 990.966,67
1/06/2011	30/06/2011	30	1,37	\$ 959.000,00
1/07/2011	31/07/2011	31	1,43	\$ 1.034.366,67
1/08/2011	31/08/2011	31	1,43	\$ 1.034.366,67
1/09/2011	30/09/2011	30	1,43	\$ 1.001.000,00
1/10/2011	31/10/2011	31	1,49	\$ 1.077.766,67
1/11/2011	30/11/2011	30	1,49	\$ 1.043.000,00
1/12/2011	31/12/2011	31	1,49	\$ 1.077.766,67
1/01/2012	31/01/2012	31	1,53	\$ 1.106.700,00
1/02/2012	29/02/2012	29	1,53	\$ 1.035.300,00
1/03/2012	31/03/2012	31	1,53	\$ 1.106.700,00
1/04/2012	30/04/2012	30	1,57	\$ 1.099.000,00
1/05/2012	31/05/2012	31	1,57	\$ 1.135.633,33
1/06/2012	30/06/2012	30	1,57	\$ 1.099.000,00
1/07/2012	31/07/2012	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/08/2012	31/08/2012	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/09/2012	30/09/2012	30	1,59	\$ 1.113.000,00
1/10/2012	31/10/2012	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/11/2012	30/11/2012	30	1,59	\$ 1.113.000,00
1/12/2012	31/12/2012	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/01/2013	31/01/2013	31	1,58	\$ 1.142.866,67
1/02/2013	28/02/2013	28	1,58	\$ 1.032.266,67
1/03/2013	31/03/2013	31	1,58	\$ 1.142.866,67
1/04/2013	30/04/2013	30	1,59	\$ 1.113.000,00
1/05/2013	31/05/2013	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/06/2013	30/06/2013	30	1,59	\$ 1.113.000,00
1/07/2013	31/07/2013	31	1,55	\$ 1.121.166,67
1/08/2013	31/08/2013	31	1,55	\$ 1.121.166,67
1/09/2013	30/09/2013	30	1,55	\$ 1.085.000,00
1/10/2013	31/10/2013	31	1,52	\$ 1.099.466,67
1/11/2013	30/11/2013	30	1,52	\$ 1.064.000,00
1/12/2013	31/12/2013	31	1,52	\$ 1.099.466,67
1/01/2014	31/01/2014	31	1,51	\$ 1.092.233,33
1/02/2014	28/02/2014	28	1,51	\$ 986.533,33
1/03/2014	31/03/2014	31	1,51	\$ 1.092.233,33
1/04/2014	30/04/2014	30	1,50	\$ 1.050.000,00
1/05/2014	31/05/2014	31	1,50	\$ 1.085.000,00
1/06/2014	30/06/2014	30	1,50	\$ 1.050.000,00
1/07/2014	31/07/2014	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/08/2014	31/08/2014	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/09/2014	30/09/2014	30	1,48	\$ 1.036.000,00
1/10/2014	31/10/2014	31	1,47	\$ 1.063.300,00
1/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$ 1.029.000,00
1/12/2014	31/12/2014	31	1,47	\$ 1.063.300,00
1/01/2015	31/01/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/02/2015	28/02/2015	28	1,48	\$ 966.933,33
1/03/2015	31/03/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$ 1.043.000,00
1/05/2015	31/05/2015	31	1,49	\$ 1.077.766,67
1/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$ 1.043.000,00
1/07/2015	31/07/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/08/2015	31/08/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/09/2015	30/09/2015	30	1,48	\$ 1.036.000,00
1/10/2015	31/10/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33

1/11/2015	30/11/2015	30	1,48	\$ 1.036.000,00
1/12/2015	31/12/2015	31	1,48	\$ 1.070.533,33
1/01/2016	31/01/2016	31	1,51	\$ 1.092.233,33
1/02/2016	29/02/2016	29	1,51	\$ 1.021.766,67
1/03/2016	31/03/2016	31	1,51	\$ 1.092.233,33
1/04/2016	30/04/2016	30	1,57	\$ 1.099.000,00
1/05/2016	31/05/2016	31	1,57	\$ 1.135.633,33
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$ 1.099.000,00
1/07/2016	31/07/2016	31	1,62	\$ 1.171.800,00
1/08/2016	31/08/2016	31	1,62	\$ 1.171.800,00
1/09/2016	30/09/2016	30	1,62	\$ 1.134.000,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1,67	\$ 1.207.966,67
1/11/2016	30/11/2016	30	1,67	\$ 1.169.000,00
1/12/2016	31/12/2016	31	1,67	\$ 1.207.966,67
1/01/2017	31/01/2017	31	1,69	\$ 1.222.433,33
1/02/2017	28/02/2017	28	1,69	\$ 1.104.133,33
1/03/2017	31/03/2017	31	1,69	\$ 1.222.433,33
1/04/2017	30/04/2017	30	1,69	\$ 1.183.000,00
1/05/2017	31/05/2017	31	1,69	\$ 1.222.433,33
1/06/2017	30/06/2017	30	1,69	\$ 1.183.000,00
1/07/2017	31/07/2017	31	1,67	\$ 1.207.966,67
1/08/2017	31/08/2017	31	1,67	\$ 1.207.966,67
1/09/2017	30/09/2017	30	1,63	\$ 1.141.000,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1,61	\$ 1.164.566,67
1/11/2017	30/11/2017	30	1,60	\$ 1.120.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1,59	\$ 1.150.100,00
1/01/2018	31/01/2018	31	1,58	\$ 1.142.866,67
1/02/2018	28/02/2018	28	1,60	\$ 1.045.333,33
1/03/2018	31/03/2018	31	1,58	\$ 1.142.866,67
1/04/2018	30/04/2018	30	1,56	\$ 1.092.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$ 1.128.400,00
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$ 1.085.000,00
1/07/2018	30/07/2018	30	1,53	\$ 1.071.000,00
			Total Intereses Corrientes	\$ 125.239.800,00

CAPITAL	70.000.000			<u>INTERESES DE MORA</u>
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/07/2018	31/07/2018	1	2,21	\$ 51.566,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 1.591.333,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 1.533.000,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 1.569.633,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 1.512.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 1.555.166,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 1.540.700,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 1.424.266,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 1.555.166,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 1.498.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 1.555.166,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 1.498.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 1.547.933,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 1.547.933,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 1.498.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 1.533.466,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 1.477.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 1.519.000,00

1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 1.511.766,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 1.434.533,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 1.526.233,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 1.456.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 1.468.366,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 1.414.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 1.461.133,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 1.475.600,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 1.435.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 1.461.133,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 1.400.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 1.417.733,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 1.403.266,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 1.287.066,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 1.410.500,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 1.358.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 1.396.033,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 1.351.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 1.396.033,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 1.403.266,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 1.351.000,00
1/10/2021	8/10/2021	8	1,92	\$ 358.400,00
			Total Intereses de Mora	\$ 56.183.400,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 70.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 125.239.800,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 56.183.400,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 251.423.200,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

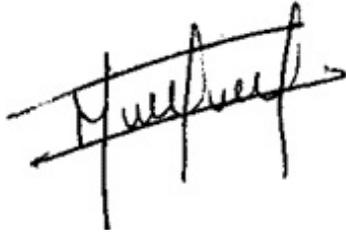
RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 70.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 125.239.800,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 56.183.400,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 251.423.200,00

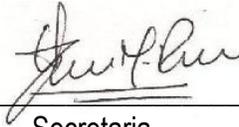
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1015
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO ANDRADE

San Lorenzo Nariño, cuatro (4) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 2 de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra HUMBERTO ANDRADE.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HUMBERTO ANDRADE, como se dispuso en el mandamiento de pago.

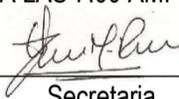
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$542.106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1016
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 2 de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

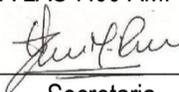
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$451.185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1017
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

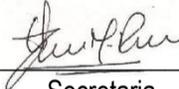
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez, del memorial allegado por la abogada de la parte demandante, mediante el cual informa que se ha notificado personalmente al señor JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 1018
Proceso: Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00124
Demandante: YURY BOLAÑOS NARVAEZ
Demandado: JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA

San Lorenzo Nariño, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico de 29 de septiembre de 2021, la abogada GUADALUPE MORALES LOPEZ, allega a este despacho constancia para acreditar la notificación personal del mandamiento de pago de 12 de agosto de 2021 al señor JEFFER MANUEL CASAS, remitida al correo electrónico manuelcasas30@hotmail.com; misma que se certifica por la empresa Pronto Envíos.

Sobre la notificación personal al demandado, establece el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8 establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda

(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Subraya el despacho).

Así las cosas, una vez verificadas las constancias allegadas por la apoderada de la parte demandante se observa que la notificación personal no ha sido realizada conforme lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

establece la norma en cita, puesto que en el documento que se allega se consigna: **“Comunicación/Notificación personal de auto No. 0661 que libra mandamiento de pago y decreta embargo”**, cuando la norma exige claramente que se trata de una NOTIFICACION PERSONAL, no de una comunicación, prestándose para confusión entre la aplicación de la notificación personal consignada en el decreto 806 de 2020 y la comunicación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P; más aún cuando en la parte final de dicho oficio se señala: *“En este contexto, se le informa que el Juzgado que conoce del asunto de la referencia, cuenta con el correo electrónico (...), celular (...) con el fin de que pacte una cita, a fin de que la autoridad judicial le practique en debida forma la notificación personal y se continúe con el trámite pertinente”*, con lo cual no estaría aplicando el decreto 806 de 2020, sino de la comunicación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., y que en todo caso se presta para confusión al referirse que se está surtiendo una “comunicación/notificación personal”.

Aunado a lo anterior, si la abogada pretende dar aplicación a lo consignado en el Decreto 806 de 2020, tampoco informa en el memorial que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de que el indicador del correo electrónico recepcione acuse de recibo o se pueda constatar de otra manera el acceso del destinatario al mensaje, y que los términos empezarán a correr al día siguiente de dicha notificación, como lo establece la norma en comento.

Así las cosas, advertida esa irregularidad, y sobre todo la confusión que genera la actuación desplegada por la abogada de la parte ejecutante, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al señor JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA no se entenderá realizada, dadas las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por notificado en legal forma al demandado JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.095.485.298, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 05 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1019
Referencia: Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00137
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY BERNARDA DE LA CRUZ MARTINEZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra NANCY BERNARDA DE LA CRUZ MARTINEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NANCY BERNARDA DE LA CRUZ MARTINEZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

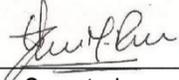
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$349.982).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 1020
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00155
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de mandamiento de pago de 24 de agosto de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que NIDIA DAMARIS ORTIZ VILLADA, identificada con C.C. No. 27.443.368, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal San Lorenzo (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 499 de 31 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 29/10/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo a partir del día 6 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 29 de octubre de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las fotografías de instalación de la valla en el predio objeto de este proceso, en tres (03) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1021
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00156
Demandante: MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ
Demandado: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ Y OTROS.

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 de Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S.J. allega a este despacho memorial mediante el cual adjunta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de lo consignado en el artículo 375 numeral 7, se verifica que la abogada de la parte demandante aporta los registros fotográficos de la valla instalada sobre el predio conocido como "árbol solo"; sin embargo no es posible para el despacho verificar en dicho registro, que la misma se encuentra instalada en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual este tenga frente o límite, como lo exige la norma, aunado a que una de las fotografías es ilegible; para lo cual será necesario que dicho registro fotográfico se presente desde diferentes panorámicas que permitan realizar la verificación en comento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA las fotografías de la valla emplazatoria instaurada sobre el predio "árbol solo" por las razones anteriormente expuestas.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS,

HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 1022
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00168
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ

San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que MARIA VERONICA CORDOBA PEREZ, identificada con C.C. No. 36.950.666, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Taminango (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 595 enviado el 24 de septiembre de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 29/09/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo en esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 29 de septiembre de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de restitución de tenencia de inmueble dado en anticresis, instaurada por la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO, a través de apoderada judicial, contra EDWIN FABIO CASTILLO DORADO Y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, residentes en el corregimiento El Carmen del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (34 folios), las pruebas y anexos se aportan en copia. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	1023
Proceso:	VERBAL -restitución de inmueble anticresado No. 2021-00206
Demandante:	MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado:	EDWIN FABIO CASTILLO Y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda de restitución de inmueble anticresado, interpuesta por la Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, identificada con C.C. No. 59.835.610 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 293122 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO, identificada con C.C. No. 59.705.451 expedida en La Unión (N), en contra de EDWIN FABIO CASTILLO DORADO identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con C.C. No. 36.952.801, residentes en el corregimiento del Carmen de este municipio; por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Se avizora que la demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:**

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Toda vez que en el acápite de pretensiones se solicita que se declare la existencia y terminación de un contrato de *“anticresis del bien inmueble ubicado en el Corregimiento El Carmen del Municipio de San Lorenzo (N), con Escritura No. 520 del 6 de octubre de 2009, matrícula inmobiliaria 248-18431, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos*



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Públicos de la Unión (N), celebrado el día 22 de diciembre del año 2015, entre la señora MIREYA AIDE MORENO DELGADO y EDWIN FABIO CASTILLO DORADO y señora NEYLA PATRICIA GUITIERREZ.", sin embargo, la causa petendi informa que lo que se entregó en tenencia fue dos habitaciones que se encuentran en el bien inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en el Barrio Sector Plaza del Corregimiento El Carmen del Municipio de San Lorenzo -Nariño.

Por lo tanto, se deberá precisar la causa petendi con las pretensiones de la demanda, máxime cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, conforme lo exige el artículo 83 del C.G. del P.

"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Manifiesta la demanda que el contrato de anticresis del 22 de diciembre del año 2015 se encuentra en manos de los acreedores anticréticos en su original, sin embargo, no se realiza manifiesta alguna conforme a la norma en cita.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82, numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda "indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Con la demanda no se relaciona ningún canal digital al que puedan ser notificados los testigos FERNANDO MARINO LASSO DELGADO y MILENA PASAJE MUÑOZ, y en caso de que se desconozca dicha información, se deberá manifestar dicha situación bajo la gravedad de juramento.

- **Poder (artículo 5 Decreto 806 de 2020)**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Se verifica que en el memorial poder allegado con el escrito de demanda se consigna como dirección de correo electrónico de la abogada MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO el siguiente; myrrua@gmail.com, no obstante, al realizar la consulta en el



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SISTEMA DE INFORMACION DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA, el correo electrónico registrado para la abogada en mención es JABE2310@HOTMAIL.COM.

Adicionalmente, el poder alagado se lo confiere para instaurar una demanda contra EDWIN FABIO CASTILLO MORENO DELGADO, siendo que uno de los demandados es EDWIN FABIO CASTILLO DORADO.

Igualmente, el memorial allegado señala que la señora Mireya Aide Moreno Delgado confiere poder para adelantar audiencia de conciliación, y en este asunto se trata de una demanda de restitución de inmueble anticresado.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. De lo anterior se colige que, para que un poder sea aceptado requiere, además de la manifestación inequívoca de la voluntad del poderdante, los datos de identificación del proceso y las facultades expresas conferidas al abogado, una antefirma del poderdante con sus datos de identificación y un mensaje de datos transmitiéndolo, lo cual no se acredita en este asunto, por cuanto si bien no es posible exigir a la apoderada la remisión del poder firmado de puño y letra del poderdante o exigirle a que realice la autenticación del mismo; sin embargo, es carga del apoderado judicial demostrar que el poderdante le otorgó el poder, acreditando su envío a través de mensaje de datos el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandada, con lo cual se tendría constancia de su manifestación de voluntad, supuesto de hecho que estructura la veracidad del poder.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija esta falencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la doctora MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO.

• Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020

Menciona la norma que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificaciones del demandado, deberá simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar copia de la misma al demandado. Dispone la norma lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares con el escrito demandatorio, en el presente caso, no se acredita adecuadamente el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos en medio físico, por cuanto si bien se allega una fotografía de la guía de entrega expedida el 19 de octubre de 2021 por la empresa Pronto Envíos, lo cierto es que en la misma se puede leer que el destinatario es “Edwin Fabio Castillo Dorado y Otra”, circunstancia que no permite acreditar cabalmente el requisito respecto de la señora Neyla Patricia Gutierrez, en consecuencia, también deberá corregirse este requisito, precisando que se deberá acreditar que la demanda y anexos remitidos a los demandados correspondan a la causa que motiva el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por MIREYA AIDE MORENO DELGADO, identificada con C.C. No. 59.705.451 expedida en La Unión (N), en contra de EDWIN FABIO CASTILLO DORADO identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con C.C. NO. 36.952.801, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

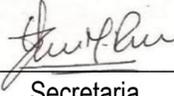
La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de la demanda declarativa de existencia de Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, interpuesta por la señora HERMINIA GOMEZ JURADO a través de apoderada Judicial, en contra de HUGO HERNANDO TORRES DIAZ, residente en la vereda el Chepe de este municipio. Demanda y anexos en 54 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1025
Referencia : Proceso No. **2021-00210**. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial de bienes.
Demandante: HERMINIA GOMEZ JURADO
Demandado: HUGO HERNANDO TORRES DIAZ

San Lorenzo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de Sociedad patrimonial de bienes, instaurada por la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, identificada con C.C. No. 27.093.694 expedida en Pasto y T.P. No. 149.975 del C.S.J. actuando como apoderada judicial de la señora HERMINIA GOMEZ JURADO, identificada con C.C. No. 27.442.476 expedida en San Lorenzo (N), en contra de HUGO HERNANDO TORRES DIAZ, identificado con C.C. No. 5.336.804 expedida en San Lorenzo (N).

Sería del caso avocar el conocimiento del asunto y calificar la demanda, si no fuera porque este despacho se declarará sin competencia, por las razones que pasamos a exponer.

Una vez confrontada la demanda con las reglas de competencia contempladas en los artículos 17 y 22 el Código General del Proceso, se verifica lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

(...)”.

Así las cosas, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, dado que la misma es un proceso que debe tramitarse en primera instancia ante los jueces de familia, de tal suerte que, atendiendo el domicilio del demandado y el domicilio común anterior, lo procedente será disponer la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo de Familia de la Unión (N) para que avoque conocimiento, conforme lo establece el artículo 22, numeral 20, en concordancia con los artículos 28, numeral 2 y 139 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de bienes, instaurada por la señora HERMINIA GOMEZ JURADO, en contra de HUGO HERNANDO TORRES DIAZ, por las razones antes expuestas.

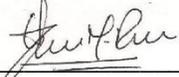
SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de la Unión (N), para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>